AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2286/2026

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

RECURRENTE ADHESIVA: **********

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
COLABORÓ: LOURDES GUTIÉRREZ ZÚÑIGA

SÍNTESIS

PROYECTO

********** presentó la solicitud de registro de marca nominativa respecto del signo distintivo **********, para la clase internacional 18 aplicable para “cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas de paseo; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales.” Posteriormente, el solicitante obtuvo el registro de marca ********** signo distintivo **********.

Luego, ********** (**********), invocó la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), para sustentar su solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario propiedad de **********.

Seguido el trámite correspondiente, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial resolvió declarar administrativamente la nulidad del registro marcario. Al respecto, consideró que era procedente la causa de nulidad invocada al tratarse de una marca semejante en grado de confusión con la de la solicitante, para ser aplicadas a productos similares.

********** demandó la nulidad de esa resolución. La demanda se turnó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la registró, la admitió a trámite y tuvo como tercera interesada a **********. Seguida la secuela procesal, la sala dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo. En su demanda planteó que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI eran inconstitucionales al transgredir los principios de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia. Conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió negar el amparo solicitado respecto de las normas cuestionadas.

En contra de la negativa, el quejoso interpuso recurso de revisión y, por su parte, la tercero interesada se adhirió al medio de impugnación.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La SCJN es competente para conocer del presente asunto.	**6**
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión principal y adhesivo se presentaron de manera oportuna.	**6-7**
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes principal y adherente cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión y adherirse a éste.	**7**
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se reúnen los requisitos constitucionales para la procedencia del recurso de revisión amparo directo.	**7-9**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el promovente.	**9-21**
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	**21**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. **TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva.	**21**

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2286/2026

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

RECURRENTE ADHESIVA: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
COLABORÓ: LOURDES GUTIÉRREZ ZÚÑIGA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ********** de ********** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2286/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de seis de febrero de dos mil veintiséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 686/2025 de su índice.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe resolver consiste en determinar si los artículos 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) (abrogada) transgreden los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al no prever un plazo emitir y dar a conocer las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de nulidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Registro de marca.** El uno de junio de dos mil dieciséis, ********** presentó la solicitud de registro de marca nominativa respecto del signo distintivo **********, para la clase internacional 18 aplicable para “cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas de paseo; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales.”

2. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante obtuvo el registro de marca ********** signo distintivo **********.

3. **Procedimiento de declaración administrativa.** Mediante escrito presentado ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) el dos de agosto de dos mil diecinueve, **********, por conducto de su apoderado legal, invocó la causa de nulidad prevista en la fracción IV

PROYECTO

del artículo 151[1] de la LPI, para sustentar su solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario ********** **********, propiedad de **********.

4. Seguido el trámite correspondiente, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial resolvió el procedimiento en el sentido de declarar administrativamente la nulidad del registro marcario ********** **********. Al respecto, la autoridad consideró que era procedente la causa de nulidad invocada por la parte solicitante **********, en contra del registro marcario ********** **********, al tratarse de una marca semejante en grado de confusión con la marca ********** ********** y diseño de la solicitante, para ser aplicadas a productos similares.

5. **Juicio de nulidad.** ********** demandó la nulidad de la resolución con número de folio ********** de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual, en atención a la solicitud formulada por **********, el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial declaró la nulidad del registro marcario ********** **********, propiedad del actor, al estimar actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), en virtud de que se otorgó por error pues ya existían otros registros vigentes que se consideraron invadidos, debido a que se trataba de marcas iguales o semejantes en grado de confusión, aplicables a productos o servicios idénticos o similares.

6. De la demanda conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la registró con el expediente ********** y la admitió a trámite y tuvo como tercera interesada a **********. Seguido el trámite procesal correspondiente, el ocho de julio de dos mil veinticinco, la sala dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

7. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la sentencia de nulidad, el actor promovió juicio de amparo directo. En su demanda de amparo planteó, en lo que al presente asunto interesa, que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI eran inconstitucionales al transgredir los principios de seguridad jurídica y debido proceso, ya que:

> No prevén el plazo para dar a conocer al particular la resolución que recaiga al procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa.
>
> Lo anterior genera una indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad emita la resolución correspondiente una vez concluido el procedimiento y agotado en sus etapas procesales, lo que posibilita incurrir en arbitrariedades por parte de la autoridad, quien podrá decidir el momento en que llevará a cabo los actos o bien, prolongar indefinidamente el procedimiento o su resultado y, en tal virtud, dejar a los particulares en incertidumbre jurídica.

8. **Trámite y resolución del juicio de amparo directo.** De la demanda de amparo tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la registró con el expediente D.A. 686/2025 y la admitió a trámite.

[1] **Artículo 151.** El registro de una marca será nulo cuando: (…)
IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; (…).

PROYECTO

9. En acuerdo de veinticinco de noviembre siguiente, el órgano jurisdiccional admitió a trámite el amparo adhesivo promovido por ********** y, seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de seis de febrero de dos mil veintiséis, dictó sentencia en la que negó el amparo al quejoso y declaró sin materia el amparo adhesivo.

10. En cuanto al planteamiento de constitucionalidad hecho valer por el quejoso, las consideraciones que sustentan la negativa de amparo son, en síntesis, las siguientes:

- No era procedente analizar la constitucionalidad del artículo 193 de la LPI porque no se advertía que la sala responsable hubiera aplicado o examinado dicho precepto legal, únicamente analizó la constitucionalidad de los artículos 187, 188, 197 y 199 de dicha ley.

- De la lectura sistemática de los artículos 187, 188, 197 y 199 de la LPI se advertía que el legislador optó intencionadamente por no sujetar dichos procedimientos a un plazo temporal, en atención a la naturaleza de las instituciones reguladas.

 El derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, no impone al legislador la obligación de establecer plazos de prescripción o caducidad en todos los procedimientos, sino que exige la existencia de mecanismos efectivos para la tutela de derechos.

 De ahí que, la previsión o no de plazos constituye una decisión de política legislativa, cuya constitucionalidad se evalúa en función de su razonabilidad y proporcionalidad.

 En el caso, la ausencia de plazo no restringe el acceso a la justicia, sino que permite que cualquier persona con interés jurídico pueda acudir en cualquier tiempo a corregir situaciones contrarias a la legalidad en el sistema de propiedad industrial, lo cual resulta acorde con la finalidad protectora del derecho fundamental invocado.

- No asistía razón a la parte quejosa en cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso, pues la SCJN ha determinado que el debido proceso se satisface cuando el procedimiento garantiza las formalidades esenciales, tales como el derecho de audiencia, defensa, ofrecimiento de pruebas y emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, con independencia de que exista o no un plazo para su inicio.

 En el caso, la LPI regulaba de manera expresa y detallada el trámite de los procedimientos de nulidad, cancelación, caducidad e infracción administrativa, asegurando las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la inexistencia de un plazo para su promoción no incide en la garantía del debido proceso.

- Era infundado el planteamiento relacionado con la vulneración al principio de seguridad jurídica, pues la SCJN ha sostenido que la seguridad jurídica no implica

PROYECTO

la inmutabilidad absoluta de los derechos administrativos, especialmente cuando éstos se encuentran sujetos al cumplimiento permanente de requisitos legales.

Los derechos de propiedad industrial no constituyen derechos absolutos, sino prerrogativas de carácter administrativo condicionadas al cumplimiento continuo de los requisitos legales que les dieron origen, por lo que su eventual revisión o extinción no genera incertidumbre jurídica indebida.

Los procedimientos de nulidad, cancelación y caducidad en materia de propiedad industrial tienen una finalidad de interés público, consistente en depurar el sistema registral y evitar la subsistencia de derechos otorgados indebidamente o ejercidos en contravención a la ley, esto es así pues la SCJN ha reconocido que el interés público puede justificar que determinados actos administrativos sean revisables sin sujeción a plazos estrictos y cuando la normativa establece plazos para determinados supuestos, lo hace expresamente; por ello, la ausencia de un plazo general no revela una omisión inconstitucional, sino una decisión legislativa razonada conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Lo anterior, toda vez que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de actuar dentro de un plazo razonable, aun cuando la ley no fije uno específico, pues de lo contrario se actualizaría una violación al artículo 17 constitucional.

Desde esta perspectiva, la ausencia de plazo en los preceptos impugnados resulta razonable y constitucionalmente válida, ya que no restringe el acceso a la justicia, sino que permite la corrección permanente de situaciones jurídicas contrarias al orden legal en materia de propiedad industrial.

En ese orden de ideas, la omisión legislativa alegada sólo podría adquirir relevancia constitucional si se acreditara que genera una afectación real y concreta a los derechos fundamentales del gobernado, particularmente al derecho a la seguridad jurídica, ya sea por propiciar un estado de incertidumbre normativa, una dilación excesiva e injustificada del procedimiento o la imposibilidad material de conocer oportunamente la determinación correspondiente. No obstante, tales supuestos no se actualizan en el caso concreto, pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) resulta aplicable de manera supletoria, lo que permite colmar el vacío normativo señalado. Aunado a ello, el quejoso no demostró que la duración del procedimiento haya rebasado el parámetro de un plazo razonable ni que, con motivo de ello, se le haya impedido el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa.

11. Recurso de revisión. Inconforme con la negativa de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión. En su escrito, el recurrente plantea que la sentencia combatida es ilegal porque:

a) El órgano colegiado no se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto en la demanda de amparo y, por ello, resolvió sobre una cuestión diversa a la propuesta, con lo que se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad.

 En su demanda de amparo planteó que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI eran inconstitucionales porque no contemplan un plazo para dar a conocer al

PROYECTO

particular la resolución del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción con respecto al registro marcario, derivado del procedimiento administrativo previsto en el artículo 199 de la LPI; sin embargo, el tribunal colegiado resolvió algo diverso a lo alegado, pues indicó que se había aducido la inconstitucionalidad de las normas derivado de que la ley no contemplaba un plazo para promover o iniciar el procedimiento de nulidad referido, lo que resultaba equivocado.

b) Por lo que hace al artículo 193 de la LPI, el tribunal colegiado señaló que la autoridad responsable no invocó dicho precepto legal; sin embargo, existió un error de dedo por parte de ésta y por eso sólo señaló los artículos 187, 188, 197 y 199 de la LPI. La responsable señaló los artículos que el actor indicó en su demanda, en la que se invocaron todos los numerales.

 Aunado a lo anterior, el artículo 193 de la LPI sí fue aplicado implícitamente al quejoso, por lo que sí era procedente el análisis propuesto.

12. Por su parte, la tercero interesada **********, interpuso recurso de revisión adhesiva. En un único agravio planteó lo siguiente:

> Contrariamente a lo que refiere el quejoso, el asunto deriva de un procedimiento iniciado a instancia de parte, por lo que, en términos del artículo 60 de la LFPA, no le es aplicable la figura de caducidad que alega, pues ésta aplica cuando la inactividad es imputable a los interesados.
>
> Son inaplicables los criterios jurisprudenciales que refiere la recurrente, relacionados con el tema, ya que corresponden al estado de Jalisco, donde la normatividad opera de forma distinta a la LFPA.
>
> La aplicación de la caducidad implica una violación directa y flagrante al artículo 17 de la CPEUM, pues una de las obligaciones que impone el derecho de acceso a la justicia es privilegiar el fondo del asunto sobre formalismos procedimentales.

13. **Trámite ante esta SCJN.** En auto presidencial de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó formar y registrar el expediente respectivo, se admitió el recurso de revisión y se turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. **Publicación.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,[2] el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

[2] **Artículo 18**. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

PROYECTO

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de esta SCJN es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX[3] de la CPEUM; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,[4] y 16, fracción IV[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

16. El recurso de **revisión principal** se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.[6]

17. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente vía electrónica el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, actuación que surtió efectos en esa propia fecha, conforme al artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del diecinueve de febrero al cuatro de marzo de la referida anualidad, sin contar los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como uno de marzo del año en cita, por haber sido sábados y domingos y, por ende, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la LOPJF.

18. De ahí que, si el recurso de recurso de revisión principal se presentó vía electrónica el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se concluye que su interposición fue oportuna.

19. Por lo que hace al **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la parte tercero interesada **********. de las constancias se advierte que el auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal se le notificó por lista el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

PROYECTO

[3] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (…).

[4] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[5] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…).

[6] **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

20. Entonces, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo[7] transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, sin contar el veintitrés y veinticuatro del mes y año en cita, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

21. En tal virtud, si el escrito de agravios de la revisión adhesiva se presentó vía electrónica el once de marzo de dos mil veintiséis, se advierte que su presentación fue **oportuna.**

22. Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el escrito de recurso de revisión se presentara con anterioridad a que comenzara a correr el plazo legal para su interposición, toda vez que de la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.)[8] se desprende que el artículo 86 de la Ley de Amparo que establece el plazo para interponer el recurso de revisión no prohíbe que pueda interponerse dicho recurso antes de que éste inicie, debido a que esa anticipación no sobrepasa el término previsto en la ley.

III. LEGITIMACIÓN

23. El Tribunal Pleno de esta SCJN considera que el recurso de revisión principal se interpuso por parte legitimada, toda vez que el escrito de agravios cuenta con firma electrónica de **********, quejoso en el juicio de amparo 686/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se dictó la sentencia que ahora se recurre.

24. Por otra parte, el escrito relativo al recurso de revisión adhesiva está signado por **********, en su calidad de apoderado legal de la parte tercero interesada **********, personalidad que le fue reconocida en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco dictado en los autos del juicio de amparo directo 686/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por lo anterior, el recurrente adhesivo cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Esta SCJN establece que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

PROYECTO

[7] **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

[8] Tesis 2a./J. 16/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. página 729, registro digital 2011123. De rubro **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

26. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX nb[9] de la CPEUM; 81, fracción II,[10] y 96[11] de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV,[12] de la LOPJF, así como en el el Punto Primero[13] del Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno de la SCJN.

27. Dichas disposiciones jurídicas establecen que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y,

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

28. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.[14]

PROYECTO

[9] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (…).
[10] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[11] **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
[12] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…).
[13] **PRIMERO.** Los artículos 17, párrafo tercero y 94, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 17, fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir normas generales, entre ellas, las que tengan por objeto resolver de manera eficaz, pronta y frente al pueblo de México los asuntos que son de su competencia.
[14] Tesis 2a./J. 128/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 344, registro digital 2010016. De rubro **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."**

29. En ese sentido, deben acreditarse dos condiciones: en primer término, la materia del recurso debe atender a temas propiamente constitucionales que guarden relación con la decisión del tribunal colegiado; en segundo término, ese problema de constitucionalidad debe implicar un interés excepcional.

30. En el caso se satisface el primer requisito de procedencia, pues **subsiste un tema de constitucionalidad**. En efecto, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI (abrogada), al considerarlos violatorios de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y de justicia pronta, pues dichos preceptos no señalan un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular la resolución del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción que resulte con respecto al registro marcario.

31. Además, **se acredita una cuestión de interés excepcional**, toda vez que no existe precedente o jurisprudencia que resuelva específicamente el asunto en torno a la constitucionalidad de de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI (abrogada), los cuales se refieren al procedimiento de declaración administrativa ante el IMPI.

32. El tema de constitucionalidad propuesto impactaría no sólo en el presente asunto, sino también en todos aquéllos procedimientos de declaración administrativa de nulidad que se tramitaron ante el IMPI, en que la inconformidad del promovente tenga como origen la falta de un plazo en la LPI para que dicha autoridad emita y dé conocer la resolución correspondiente, por lo que su estudio permitiría fija un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional en materia de protección de registros marcarios.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. En el agravio sintetizado en el inciso a, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el órgano colegiado no se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto en la demanda de amparo y, por ello, resolvió sobre una cuestión diversa a la propuesta. Este motivo de disenso es **fundado** por las consideraciones siguientes.

34. De la demanda de amparo se advierte que, específicamente en el quinto concepto de violación, el entonces quejoso planteó que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI (abrogada) eran inconstitucionales al transgredir los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ya que no señalaban un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular la resolución derivada del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción con respecto al registro marcario que resulte del procedimiento administrativo, debido a que se deja al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo dichos actos, también deja en incertidumbre jurídica al particular sobre la situación que guarda el título marcario y lo posibilita a que se prolongue de manera indefinida.

35. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que tocó conocer de la demanda, al pretender dar respuesta al planteamiento del accionante, determinó que no resultaba procedente el estudio de constitucionalidad del artículo 193 de la LPI debido a que tanto en la sentencia

PROYECTO

impugnada como en la sentencia reclamada no se advertía la aplicación de dicho precepto legal.

36. Luego, respecto de los numerales 187, 188, 197 y 199 de la LPI concluyó que los argumentos eran infundados debido a que la ausencia de plazo para su promoción no restringía el acceso a la justicia, sino que permitían que cualquier persona con interés jurídico *pudiera acudir en cualquier tiempo a corregir situaciones contrarias a la legalidad* en el sistema de propiedad industrial, lo cual resultaba acorde con la finalidad protectora del derecho fundamental invocado. También señaló que la LPI regulaba de manera expresa y detallada el trámite de los procedimientos de nulidad, cancelación, caducidad e infracción administrativa, y aseguraba las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que *la inexistencia de un plazo para su promoción* no incidía en la garantía de debido proceso.

37. Además, refirió que no se vulneraba la seguridad jurídica, ya que los derechos de propiedad industrial no constituían derechos absolutos, sino prerrogativas de carácter administrativo condicionadas al cumplimiento continuo de los requisitos legales que les dieron origen, por lo que su eventual revisión o extinción no generaba incertidumbre jurídica indebida, esto es, la ausencia del plazo no restringía dicho principio, sino que permitía la corrección permanente de situaciones jurídicas contrarias al orden legal en esa materia.

38. De lo antes sintetizado se puede advertir que, como lo sostiene el recurrente en sus motivos de inconformidad, el tribunal colegiado no se pronunció **frontalmente** sobre lo efectivamente planteado, ya que si bien refirió que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM no imponía al legisladora la obligación de establecer plazos de prescripción o caducidad en todos los procedimientos, sino la existencia de mecanismos efectivos para la tutela de derechos, lo cierto es que en la propia sentencia el colegiado se refirió a la ausencia de plazos para la promoción de los procedimientos de nulidad, cancelación, caducidad o infracción es violatorio de derechos fundamentales.

39. Esto es, el tribunal colegiado abordó el estudio correspondiente en función de un argumento diverso relacionado con la falta de un plazo para la promoción del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción respecto a un registro marcario, y sobre ese argumento expuso las consideraciones que sustentaron su resolución, **lo que implica un desplazamiento de la litis. Se insiste,** lo que se planteó fue, en síntesis, que los preceptos cuestionados eran violatorios de diversos principios debido a que no prevén un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer la resolución que derive de dicho procedimiento.

40. Por otro lado, también es fundado lo relacionado con que en forma indebida el Tribunal Colegiado excluyó del análisis el artículo 193 de la LPI; en efecto, como lo dice el quejoso, este precepto forma parte del capítulo denominado “Del Procedimiento de Declaración Administrativa”.

41. Por lo anterior, es que deviene fundado el agravio en estudio, toda vez que el órgano colegiado no analizó el concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI (abrogada) en los términos en que fue propuesto; por tanto, este Tribunal Pleno procede a su estudio en términos del artículo 93 de la Ley de Amparo.

PROYECTO

> **42.** En la demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI (abrogada), que integran el capítulo denominado "Del Procedimiento de Declaración Administrativa", al considerar que transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, debido a que no prevén un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular la resolución que derive del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción con respecto al registro marcario que resulte de dicho procedimiento, pues se deja al arbitrio de aquélla determinar el momento en que llevará a cabo esos actos, también deja en incertidumbre jurídica al particular sobre la situación que guarda el título marcario y lo posibilita a que éste se prolongue de manera indefinida.

43. No asiste razón al entonces quejoso en atención a lo siguiente:

44. El principio de seguridad jurídica está previsto en los artículos 14, párrafo segundo,[15] y 16, párrafo primero[16] de la CPEUM, y consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, además, este principio no debe entenderse en el sentido de que el legislador debe precisar de manera específica un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que la norma establezca los elementos mínimos que permitan al gobernado ejercer sus derechos y delimiten el margen de actuación de la autoridad a fin de evitar actuaciones arbitras.

45. Debe entenderse que la seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción que en cada caso corresponda.

46. Sobre dicho principio, la extinta Segunda Sala de esta SCJN emitió la jurisprudencia 2a./J. 144/2006[17] de rubro y texto siguientes:

> **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

[15] **Artículo 14.** (…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[16] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)

[17] Tesis 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

PROYECTO

47. En términos del criterio jurisprudencial transcrito, la seguridad jurídica se tiende en el sentido de que la ley debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica la existencia de trámites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Por ello, es innecesario que en todos los supuestos que prevé la ley se deba detallar de manera minuciosa el procedimiento de que se trate, cuando éste se define de manera sencilla para que el particular haga valer un derecho y, por su parte, para que la autoridad haga valer sus facultades y obligaciones que le correspondan.

48. El entonces quejoso también planteó que los preceptos impugnados eran violatorios del principio de acceso a la justicia al no prever un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular el resultado del procedimiento administrativo de nulidad, lo que implica una demora prolongada e indefinida en su actuar.

49. El principio de justicia pronta está previsto en el artículo 17 de la CPEUM. Conforme al segundo párrafo de dicho precepto constitucional, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El texto del precepto constitucional es el siguiente:

> **Artículo 17.** (…)
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Sobre dicho principio, la emitió la SCJN emitió la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,[18] de rubro y texto siguientes:

> **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

[18] Tesis 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

PROYECTO

51. En ese criterio, la extinta Segunda Sala sostuvo jurisprudencialmente que el derecho de acceso a la impartición de justicia contiene a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. **Justicia pronta**: se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. **Justicia completa**: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. **Justicia imparcial**: el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4.**Justicia gratuita**: los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

52. Conforme a los principios antes citados las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de los derechos que integran el derecho de acceso a la justicia, entre ellos el de justicia pronta.

53. Ahora, los artículos reclamados están contemplados en el capítulo denominado **Del Procedimiento de Declaración Administrativa**, que dice lo siguiente:

Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

Artículo 189. La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

V.- La descripción de los hechos, y

VI.- Los fundamentos de derecho.

Artículo 190. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá

PROYECTO

exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.

Artículo 191. Si el solicitante no cumpliere con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.

Artículo 192 BIS. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Artículo 192 BIS 1. Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, el presunto infractor deberá probar que dicho producto se fabricó bajo un proceso diferente al patentado cuando:

I.- El producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo, y

II.- Exista una probabilidad significativa de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, establecer el proceso efectivamente utilizado.

Artículo 193. Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

PROYECTO

> **Artículo 194.** Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.
>
> **Artículo 195.** En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.
>
> **Artículo 196.** Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.
>
> **Artículo 197.** El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:
>
> I.- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
>
> II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
>
> III.- Excepciones y defensas;
>
> IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
>
> V.- Fundamentos de derecho.
>
> Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.
>
> **Artículo 198.** Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.
>
> **Artículo 199. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.**
>
> **Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.**

54. De lo anterior se desprende que, efectivamente, como lo sostiene la parte quejosa, no se establece un plazo para la emisión de la resolución ni para la práctica de la notificación relativa.

55. Ahora, para examinar el planteamiento conviene tener presente que la emisión de la resolución y la práctica de la notificación de esa determinación son dos actuaciones que, si bien relacionadas, no están en este caso unidas en forma indisoluble, pues no se advierte así de la normativa transcrita.

56. Por tanto, es válido atender en forma separada el planteamiento del quejoso puesto que ambas actuaciones contienen sus propias reglas, su propio diseño.

PROYECTO

57. En efecto, en cuanto a la **emisión de la resolución con la que culmine el procedimiento**, es verdad, como se dijo, no se advierte un plazo para su emisión; sin embargo, ello no torna inconstitucional el sistema procedimental que se analiza.

58. Dicho sistema —integrado primordialmente por los artículos 187 a 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada— no puede ser entendido de forma aislada, más bien en conjunto con el objeto de dicha ley que consiste en:[19]

- La protección de la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de, entre otros, marcas.

- La prevención de actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

59. Esto es, la observancia de la ley tratándose de registros marcarios implica el reconocimiento a una persona por parte del Estado de su marca y la prevención de actos que atenten contra la explotación de ésta o bien, su competencia desleal, esto no solamente en beneficio del titular, sino también de la sociedad en su calidad de consumidora, pues la protege de posibles confusiones y, aunado a ello, la motiva a realizar actos de creación o mejora, con la posibilidad de que sus ideas serán protegidas.

60. En efecto, el Tribunal Pleno de la SCJN en su anterior integración, al resolver el amparo directo en revisión 962/2021,[20] analizó la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, y último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y en el que se concluyó que el precepto no vulnera dicho derecho porque:

- Del dictamen de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual derivó en el texto que se analiza del artículo 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que la intención del legislador en relación con la protección de marcas radica en proteger “el interés de los consumidores quienes al adquirir los productos o servicios que requieren, buscan aquellos que ostenten las marcas de su preferencia”; de esta forma se pretende salvaguardar el interés de la sociedad en general que se beneficia con la adecuada protección de la propiedad industrial, al no permitirse prácticas engañosas o desleales en el comercio y que propicia la inversión en nuestro país.

- Que de la evolución histórica de las normas también se advierte que el legislador federal ha sido consistente en cuanto al concepto jurídico y los elementos que conforman una marca en términos de la propiedad industrial, por

[19] **Artículo 2o.** Esta ley tiene por objeto: (…)
V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;
VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y (…).

[20] Fallado el 29 de enero de 2024, por mayoría de seis votos, de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (ponente), Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. La Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió.

PROYECTO

lo que el derecho de marca confiere a su titular el monopolio de su explotación para facilitar la identificación de sus productos y servicios, así como un derecho de exclusión o prohibición frente a terceros.

- Que dicha protección de la marca puede operar frente a la solicitud o inscripción de otro signo distintivo que le afecte, así como frente a cualquier acción que constituya una violación de la marca, por transgredir los derechos exclusivos que comporta.

- Que las distintas legislaciones en la materia a lo largo de los últimos años también han sido coincidentes en otorgar a una autoridad denominada Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la potestad de tramitar y en su caso, otorgar registros de marca, así como sustanciar los procedimientos para verificar el cumplimiento de los derechos de propiedad industrial. Incluso, en el caso particular del uso de signos, los ordenamientos han sido coincidentes en precisar que cualquier persona podrá hacer uso de una marca; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo deriva solamente de su registro ante el Instituto.

- Que la facultad que recae en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se desenvuelve dentro de un modelo de Estado regulador ya que, a través de la intervención de este órgano administrativo especializado, el Estado verifica el desarrollo de una actividad económica y comercial **con la finalidad última de proteger el interés de los consumidores, así como evitar prácticas engañosas o desleales en el comercio.**

- Que el numeral 4 de dicha ley establece que no se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula dicha ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

- Que tal previsión es de interés público, pues la norma general establece una restricción de otorgamiento cuando la solicitud de figuras o instituciones jurídicas que regula la ley, en sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o bien, contravengan cualquier disposición legal.

- Que es jurídicamente válida la imprescriptibilidad de ejercer la acción de nulidad, toda vez de que ésta descansa sobre la base de que un registro que derive de un otorgamiento propiamente ilegal, en cualquier momento puede controvertirse, pues se reitera, el solo transcurso del tiempo no puede subsanar su ilegalidad.

- Que el que la acción de nulidad sea imprescriptible atiende a la entidad de la deficiencia detectada, la cual resulta de efecto continuo en tanto que las violaciones que ahí se podrán alegar afectan de forma medular un título marcario. Consecuentemente, sin dejar de reconocer que la ausencia de un plazo constituye una afectación intensa a la seguridad jurídica, debe estimarse que ésta resulta acorde con la gravedad de las violaciones que pueden ser

PROYECTO

imputadas a un registro marcario pues, se insiste, a través de esta acción resulta posible controvertir la ausencia de aquellos elementos esenciales de un título marcario.

- Que debe tenerse en cuenta que el derecho marcario no es un fenómeno estático pues se encuentra inmerso en el rápido acontecimiento de desarrollos comerciales y tecnológicos, los que en ocasiones aventajan a los cambios legislativos.

- Que la actividad relativa a las marcas se encuentra inmersa en situaciones dinámicas y fluctuantes, por lo que adquiere mayor relevancia el que la normatividad aplicable permita afrontar las disyuntivas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley. De tal suerte que resultaría materialmente imposible obligar al órgano parlamentario a enunciar y actualizar de forma exhaustiva y pormenorizada las violaciones legales que podrían acarrear la nulidad de una marca, pues el legislador no puede conocer de antemano las circunstancias e hipótesis futuras de aplicación de las normas. Además de que realizar esa labor conllevaría tomar en cuenta la multiplicidad de ordenamientos nacionales e internacionales de cuyo texto podría sobrevenir la nulidad de un registro marcario.

61. De lo anterior se advierte que la protección de las marcas radica en proteger el interés de los consumidores que adquieren productos o servicios con las marcas de su preferencia y, de esa forma, evitar prácticas engañosas o desleales en el comercio.

62. Así pues, no se otorgarían patentes, registros o autorizaciones, ni se daría publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas reguladas por la LPI, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal, lo que se trataba de una previsión de interés público. De ahí que, la imprescriptibilidad contenida en ese dispositivo atendía a la entidad de la deficiencia detectada, la cual resultaba de efecto continuo en tanto que las violaciones que ahí se podrían alegar afectaban de forma medular un título marcario.

63. Luego, las marcas y su protección resguardan el interés de los consumidores, es decir, son aspectos de orden público.

64. De manera que si bien los artículos impugnados no prevén un plazo para que la autoridad emita la resolución que derive del procedimiento administrativo de nulidad, esa circunstancia no deviene en la inconstitucionalidad planteada, pues en este tipo de procedimientos existe la necesidad de que la autoridad emita una resolución que pretenda evitar una afectación a la sociedad para crear certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado y que son puestos a su disposición.

65. En este sentido, es importante tener en consideración que la entonces Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 3057/2016 señaló que era cierto que en términos de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, la actuación de todo órgano de gobierno debe regirse por lo dispuesto en la ley, pues sólo son válidos los actos emitidos en ejercicio de una función legalmente establecida, y además, el contenido de dichos actos debe adecuarse a lo que la ley ordena.

PROYECTO

> **66.** Sin embargo, que no necesariamente son inconstitucionales las normas imperfectas, esto es, las que carecen de sanción, o al menos de una consecuencia que se traduce en un resultado práctico. Afirmarlo implicaría desconocer la regularidad constitucional de infinidad de normas programáticas, de principios o valores, normas interpretativas, etcétera, que confluyen en el ordenamiento jurídico para cumplir con diversas funciones y formar parte de diversos mecanismos que el legislador ha considerado adecuados para la debida regulación de cada materia, y que no siempre funcionan mediante el establecimiento de un resultado práctico.

67. En el caso, aceptar la postura de la quejosa y llegar a la conclusión de que la falta de un plazo para que la autoridad emita la resolución correspondiente tiene como consecuencia la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, implicaría admitir la subsistencia de registros marcarios otorgados en violación a las disposiciones aplicables, lo que a su vez ocasiona un detrimento en perjuicio del interés público.

68. Por tanto, se reitera, si bien los artículos reclamados no prevén un plazo para que la autoridad emita la resolución que derive del procedimiento administrativo de nulidad, esa circunstancia no deviene en la inconstitucionalidad planteada, pues en este tipo de procedimientos existe la necesidad de que la autoridad emita una resolución que pretenda evitar una afectación a la sociedad para crear certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado y que son puestos a su disposición; por lo que desde esta arista, los argumentos del quejoso son infundados.

69. Ahora, lo anterior no implica que las normas impugnadas produzcan arbitrariedad en la actuación de las autoridades ante la falta de un plazo en la Ley específica para la emisión de la resolución porque, a decir del quejoso, queda indefinida la culminación del procedimiento.

70. Dicho planteamiento también es infundado porque la entonces Segunda Sala de esta SCJN resolvió la contradicción de tesis 60/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2002 de rubro **“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**[21]

71. En ese asunto la SCJN se pronunció con respecto a que tratándose del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa previsto en el capítulo segundo “Del Procedimiento de Declaración Administrativa” de la LPI, resulta aplicable supletoriamente la LFPA.

72. Partiendo de esta aplicación supletoria, es necesario tener en cuenta el artículo 17 de la LFPA que señala:

[21] Tesis 2a./J. 115/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 294, registro digital 185677.

PROYECTO

> **Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. (…)

73. Como se ve, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, la dependencia u organismo descentralizado no podrá exceder de tres meses para resolver lo correspondiente.

74. De esta manera, si bien en la Ley de Propiedad Industrial analizada no existe un plazo para la emisión de la resolución respectiva, ello no torna inconstitucionales los artículos impugnados porque en este tipo de procedimientos existe la necesidad de que la autoridad emita una resolución que pretenda evitar una afectación a la sociedad para crear certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado y que son puestos a su disposición; aunado a que la ausencia de ese plazo en dicha Ley tampoco produce incertidumbre ni arbitrariedades, porque en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta cuenta con tres meses para emitir la determinación respectiva.

75. Ahora, respecto al planteamiento relativo a que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI, son inconstitucionales ante la ausencia de plazo para efectuar la notificación de resolución que derive del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, también es **infundado**. Las razones que sustentan esa calificativa son las siguientes.

76. El contenido del artículo 39 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LPI, prevé:

> **Artículo 39.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

77. Dicho precepto dispone que todas las notificaciones deberán efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de que se emita la resolución o el acto que se notifique, y que deberá contener el texto íntegro y el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, de ser el caso, la expresión del recurso que proceda en su contra, el órgano ante el que deberá presentarse y el plazo para interposición.

78. Por consiguiente, si bien es cierto los artículos reclamados no disponen de un plazo para que la autoridad dé a conocer la resolución que derive del procedimiento administrativo de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, también lo es que el artículo 39 de la LFPA, aplicado supletoriamente a la LPI, sí señala que los actos o resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos se notificarán dentro del plazo máximo de diez días a partir de su emisión, incluso prevé otras formalidades, tales como que dicha actuación deberá contener el texto íntegro del acto a notificar, la indicación de si es o no definitivo, con el fundamento correspondiente, el recurso que procede en su contra, ante quién se presenta y el plazo para su interposición.

79. Esto es, contrariamente a lo que sostuvo el entonces quejoso, la autoridad administrativa sí dispone de un plazo máximo de diez días para notificar las

PROYECTO

resoluciones o actos que deriven de los procedimientos administrativos, el cual se encuentra previsto en la LFPA, aplicada de manera supletoria a la LPI.

80. En consecuencia, es infundado el planteamiento hecho valer por el entonces quejoso relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la LPI.

81. En virtud de lo antes expuesto, al haber resultado **infundados** los argumentos vertidos, es que debe **confirmarse** la sentencia recurrida y, consecuentemente, **negarse** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

82. En las condiciones descritas, al haber sido infundada la revisión principal, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, por ser complementarias, ya que resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 166/2007.[22]

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO

[22] Tesis 2a./J. 166/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552, registro digital 171304. De rubro **"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."**